

"Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*J. M. Escoto*, oficial primero.

DOCUMENTO NUMERO 12.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION SEGUNDA.

Regida la República por el sistema democrático, uno de los primeros deberes del Gobierno es facilitar á los ciudadanos la instruccion, para que llegando por ella al perfecto conocimiento de sus deberes y derechos, se haga imposible todo abuso en las autoridades y toda falta en los gobernados.

Cree el C. Presidente de la República que se puede y debe proteger al par que la instruccion, el derecho de asociacion, que desarrollado, haria la principal fuerza de la Nacion, especialmente cuando por la práctica conozcan los ciudadanos que ellos son la fuerza, el derecho y la Nacion misma.

Estas verdades las comprenden perfectamente nuestras clases ilustradas; pero formando ellas la minoría del pueblo, es indispensable que la instruccion, y con ella el conocimiento de los deberes y derechos, llegue á todas las clases de la sociedad, sin distincion alguna.

No basta para ello que los municipios abran escuelas; es indispensable que los ciudadanos intervengan directamente en ellas, que se persuadan que cada hombre vale por sí y que mayor será su valer, mientras mas instruido sea, y mucho mas si esto se lo debe á sus propias fuerzas.

Dispone el C. Presidente que dicte el Ayuntamiento las medidas que fueren necesarias para convocar una junta general de los ciudadanos que adquieren la subsistencia ejerciendo las ocupaciones de cargadores, aguadores, carretoneros, &c., &c., cuya junta sea presidida por el presidente del mismo Ayuntamiento ó los miembros de este que fueren nombrados, en la que desarrollando estas teorías, los invite á que semanariamente contribuyan con una pequeña cuota, que puede ser desde un centavo, y con el producto de ella se establezcan escuelas para ellos y sus hijos; entendiéndose que si el producto fuese considerable, la instruccion se hará en mayor escala, así como que si ese producto no bastase para el gasto necesario, lo complete el Ayuntamiento, encargado de la instruccion primaria.

En la junta se nombrará una comision de su seno para que forme el reglamento y comisiones administradoras, recaudadoras, &c., &c., siendo muy de desear que el reglamento prescriba lecciones dominicales sobre moral, economía doméstica, derechos y deberes del hombre, &c., &c.

Me ordena igualmente el C. Presidente de la República, que al comunicar á vd. este acuerdo, le recomiende su puntual ejecucion, pues no pueden ocultarse á vd. ni al público las ventajas que de ella resultarán á la sociedad, y que dé cuenta á esta Secretaría de las medidas que fueren dictadas y del resultado que produzcan.

Independencia y libertad. México, Setiembre 4 de 1871.—*Castillo Velasco*.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

DOCUMENTO NUMERO 13.

EL C. ALFREDO CHAVERO, Gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades, y considerando que por todos los medios posibles debe procurarse la propagacion y mayor constancia en la aplicacion de la vacuna, he tenido á bien expedir las siguientes bases para su aplicacion:

Art. 1º La propagacion de la vacuna en la capital se hará por los médicos adscritos á los juzgados del Estado Civil, para el servicio de los cuarteles mayores que están á su cargo.

Art. 2º Habrá un punto central en el que se administrará la vacuna diariamente y á una hora fija para el mejor servicio público.

Art. 3º En cada cuartel mayor se irá practicando esta misma operacion en los dias, horas y lugares que se designaren, lo que se hará saber con anticipacion al público, por medio de avisos.

Art. 4º Se nombrará un inspector general por el Gobierno, el cual vigilará que este servicio sea desempeñado con la exactitud y eficacia que demanda su importancia.

Art. 5º Se nombrará un agente para auxiliar este servicio, el cual facilitará la concurrencia de los vecinos, en cada cuartel, al lugar designado para las vacunaciones, y tendrá el sueldo de 400 pesos anuales.

Art. 6º Cada médico civil llevará un registro de los individuos que vacunaren, conforme al modelo que se les pasará para este efecto.

Art. 7º En ese registro constará el resultado que haya tenido la vacunacion en cada individuo vacunado, y sobre esos datos se expedirán los certificados de vacuna que soliciten los interesados.

Art. 8º En ese mismo registro constará tambien el nombre de los vacuníferos ó niños de quienes se tome la vacuna, su habitacion, edad, &c., para que puedan ser examinados siempre que alguna persona creyere poder atribuir algun accidente á la vacuna.

Art. 9º Cada año pasarán los médicos civiles al inspector general, un resúmen que contenga el número de personas vacunadas por ellos, su resultado, el estado de salud en que se encontraban cuando se sometieron á la vacunacion, &c., &c.

Art. 10. El inspector general dará cuenta cada año al Gobierno con todos estos trabajos reunidos.

Art. 11. Siempre que hubiere un enfermo de viruelas en alguna casa, se deberá dar cuenta inmediatamente al médico civil del cuartel correspondiente. Este dispondrá que ese mismo dia sean llevados al establecimiento central de vacuna todas las personas que habitaren en la casa y no estuvieren vacunadas, para que se vacunen inmediatamente.

Art. 12. El Gobierno del Distrito proporcionará al inspector general, anualmente, los datos estadísticos relativos al número de personas que hayan muerto de las viruelas, para que se puedan apreciar debidamente los resultados que dan estas vacunaciones como preventivas de aquella enfermedad.

Art. 13. Ni los médicos civiles ni el agente quedan obligados á suministrar niños con granos de vacuna ni vacuna en tubos, á los médicos ó á alguna otra persona que los soliciten para la capital ó fuera de ella, pues sus deberes están ceñidos á lo señalado en estas bases.

Art. 14. En el caso de que amenace una epidemia de viruelas, se dará á las vacunaciones la mayor latitud posible, recurriéndose á los medios extraordinarios que propondrá entónces el inspector general.

Art. 15. Los sueldos del agente y gratificaciones serán pagados por la tesorería municipal del Distrito federal.

Art. 16. Se asignan treinta pesos para gratificaciones al celador, y demas gastos menores de la inspeccion general.

Art. 17. En lo sucesivo no se practicará la vacuna en el edificio de la Diputacion, como se acostumbra en la actualidad.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Agosto 9 de 1871.—*Alfredo Chavero*.—*Agustin Arévalo*, secretario.

DOCUMENTO NUMERO 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Planta y nómina de los empleados en este Gobierno y en las cuatro Prefecturas del Distrito federal.

	Sueldo mensual.
Ciudadano Gobernador, Lic. Tiburcio Montiel.....	\$ 375 00
„ Secretario, Lic. Agustin Arévalo.....	250 00
„ Oficial 1º, Lic. Ramon Manterola.....	150 00
„ Idem 2º, Emilio Marin.....	100 00
„ Idem 3º, Francisco Moncada.....	100 00
„ Idem 4º, Eduardo Islas.....	100 00
„ Idem 5º, Manuel Canal.....	100 00
„ Idem 6º, Domingo Ibarra.....	100 00
„ Idem archivero, Juan Moncada.....	85 00
„ Escribiente 1º, Ignacio Bocanegra.....	50 00
„ Idem 2º, Francisco de P. Núñez.....	50 00
„ Idem 3º, Manuel Bonilla.....	50 00
„ Idem 4º, José María Vallejo.....	50 00
„ Idem 5º, José Reyes.....	50 00
„ Idem 6º, Maximiano Villaseñor.....	50 00
„ Idem supernumerario, Francisco P. Vazquez.....	66 66
„ Idem meritorio, José Jáuregui.....	12 50
„ Idem idem, Fernando Ayllon.....	12 50
„ Oficial de partes, Bernabé Bravo.....	50 00
„ Ayudante, Antonio Dufoo.....	120 00
„ Idem, Antonio Mendez.....	120 00
„ Portero, Mariano Jimenez.....	35 00
„ Mozo de oficios, Ireneo Rosa.....	15 00
Suma.....	\$ 2,091 66